



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO (28) VEINTIOCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **8/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**, se instruyó a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , dentro de los autos de la causa penal número ***** como responsable en la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO previsto por el artículo 400, fracción XI, y sancionado por el diverso 403, y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en agravio de ***** Y LA SOCIEDAD. SEGUNDO.- Por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, se impone en sentencia a ***** , pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual se declara inmutable, misma que deberá de cumplir el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, debiendo abonarse a la pena*

*impuesta el tiempo que permaneció privado de su libertad por los presentes hechos. TERCERO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En efecto, si bien el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, y que sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, por su parte el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido, de igual forma estipula el artículo 89 del código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; por lo que en la especie SE CONDENA al sentenciado ***** ***, al pago de la reparación de daño, la cual se da por cumplida, toda vez que consta de autos del proceso, que el vehículo afecto a la causa fue devuelto a la parte ofendida. CUARTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** ***, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor...”. (sic)*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

de origen. El día dieciséis de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaría de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.- Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, el dieciocho de julio de dos mil quince, en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante, a la altura del ejido El Limón, de El Mante, Tamaulipas; ***** poseía un vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, robado, y sin acreditar la tenencia legal sobre el mismo.-----

---- Por los hechos descritos, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, en términos de los artículos 403 y 403 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, impuso al reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado y el agente del Ministerio Público.-----

---- **TERCERO.- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o el imputado exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del reo; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, los mismos no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales,

relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- Ahora bien, del artículo 360 de la Ley Adjetiva Penal, al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional. Por tal motivo, los agravios formulados por la fiscal adscrita en esta Instancia, que van encaminados a controvertir las consideraciones sustentadas por el resolutor en la sentencia apelada, exclusivamente en el tema de la individualización de la pena, quedarán condicionados al estudio de su procedencia o improcedencia, y no se podrá invocar argumentos que por omisión o deficiencia haya omitido expresar la Institución acusadora en sus motivos de inconformidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45; que enseguida se transcribe:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- **CUARTO.- Análisis de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- En ese tenor, por cuestión de orden, en principio se examinan las constancias que integran el expediente de origen; pero de su análisis no se advierte agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Ahora bien, en la audiencia de vista de esta segunda instancia, el defensor particular del sentenciado expuso lo que a continuación se transcribe:-----

*“...Solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación se dicte sentencia absolutoria en favor de mi defendido ***** ***, en virtud de las siguientes irregularidades procesales que le causan agravios: 1.- Al momento de su detención que lo fue el dieciocho de julio de*

dos mil quince, el vehículo materia del delito no tenía status de vehículo robado ya que la denuncia por dicho robo fue presentada hasta un día después, es decir diecinueve de julio de dos mil quince, lo que se acredita con la puesta a disposición del acusado vista a foja seis de las actuaciones signada por el comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en esta ciudad así como la diversa denuncia que presenta la C. *****; en la citada fecha diecinueve de julio (quien en ningún momento acredita con documento alguno ser la propietaria o poseedora del vehículo supuestamente robado; de ahí que se concluya que no se actualiza la materialidad del delito de posesión de vehículo robado, pues para que esta se configure es requisito fundamental que el vehículo que se posea tenga status de robado al momento de la detención. 2.- Segundo agravio. Se considera grave que se haya tomado en cuenta al momento de dictar sentencia por parte del juzgador de primer grado el parte informativo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, visto a fojas 7 a la 10 de la presente causa, cuando dicho documento jamás fue ratificado por los policías ministeriales adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, y aún con ello valora en su sentencia como testimonios sus dichos plasmados en el citado documento, cuando se insiste: Jamás fue ratificado por sus suscriptores. 3.- Tercer agravio. Basta observar el documento llamado parte informativo o puesta a disposición visible en las fojas ya referidas para advertir que mi defendido *****; jamás se le detuvo por poseer un vehículo robado, sino que el motivo de su detención según exponen los aprehensores lo fue: porque el vehículo fue boletinado en razón a que en ese automóvil fue en el que los secuestradores se trasladaron el cuatro de julio de dos mil quince, fecha en que se realizó un pago de dinero exigido por la vida y libertad del C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*****, de ahí que procedimos a su detención al verificar que se trataba del mismo vehículo que estaba siendo buscado; es de advertirse que una vez que se presentó la denuncia en su contra al día siguiente de su detención el REPUVE, este arrojó como resultado SIN REPORTE DE ROBO (foja 12), mensaje proporcionado por OCRA. 4.- Por último es de advertirse además que sobre dicho vehículo no se pudieron practicar peritajes de identificación vehicular y de valuación, ya que los peritos refieren que en el lugar en donde los mandó en Ministerio Público a realizarlos, NO SE ENCONTRABA EL MULTICITADO VEHÍCULO; por si esto fuera poco el juez de la causa realizó la devolución del vehículo a una persona de nombre ***** sin que ésta justificara ser la propietaria del vehículo con documento alguno, por todo lo anterior solicito a esta Alzada se revoque la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el juez penal de ciudad Mante y en su lugar se dicte en favor de mi defendido sentencia absolutoria por los motivos aducidos en los presentes argumentos. Siento todo lo que deseo manifestar...”. (sic)

---- Substancialmente, el defensor particular del acusado manifiesta que causa agravios a su representado, lo siguiente:-----

---- 1.- Que indebidamente el juzgador consideró acreditado el delito de posesión de vehículo robado, cuando en autos no se justificó uno de sus requisitos fundamentales, consistente en que el automotor objeto del delito, tuviera el status de robado al momento de la detención del activo.-----

---- Afirma el defensor que tal circunstancia se demuestra en autos con la puesta a disposición del acusado signada por el comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en esta ciudad; así como, con la denuncia presentada

por la ciudadana ***** , el diecinueve de julio de dos mil quince; ya que, en dichas probanzas se pone de manifiesto que fue el día siguiente al de la detención del imputado en que se interpuso la denuncia del robo de vehículo.-----

---- Es **infundado** el agravio; ya que, contrario a lo que el defensor sostiene, el dieciocho de julio de dos mil quince, día de la detención de su representado, el estado jurídico del vehículo de fuerza motriz, objeto del delito, era que se encontraba robado, como se corroboró con el documento impreso que los policías aprehensores anexaron a su parte informativo, relativo a la consulta que éstos efectuaron el diecinueve de julio de dos mil quince, en la página web oficial “www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta”, del Registro Público Vehicular -REPUVE-, en la que se evidencia, en la citada fecha, el automotor con placa ***** , contaba con reporte de robo, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.--

---- Asimismo, la información generada en el documento aludido, respecto al estado jurídico de la unidad motriz fedatada en autos, se confirmó con la denuncia por comparecencia de la ciudadana ***** , de diecinueve de julio de dos mil quince, quien al agente del Ministerio Público Investigador dio la noticia que, aproximadamente en el mes de julio de dos mil trece, a la altura del Planetario, ubicado en esta ciudad, capital de Tamaulipas, personas encapuchadas quitaron a su hija ***** , el vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo 2009, con número de serie ***** , y placas de circulación ***** del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

de Tamaulipas; así como los documentos que amparaban la propiedad de la misma sobre dicho automotor.-----

---- Por tanto, contrario a lo argumentado por el defensor particular del sentenciado, al momento de la detención de éste, el dieciocho de julio de dos mil quince, el estado jurídico del vehículo objeto del delito, sí era el de vehículo robado.-----

---- Lo anterior se considera así, con independencia que la denuncia de robo del automotor haya sido interpuesta ante la autoridad ministerial el diecinueve de julio de dos mil quince, pues dicho ilícito penal no se configura a partir de que el mismo se haga del conocimiento a la autoridad encargada de su persecución, sino del momento en que se consume, es decir, al instante en que el sujeto activo desapodera a la pasivo del bien mueble, y lo coloca bajo su poder de hecho.-----

---- Ilustra lo considerado la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 205104, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.8 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 535, siguiente:-----

“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACION DEL.

El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al substraer el inculpado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en

razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

---- Por lo que, si en el caso concreto la denunciante expuso que el robo del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo dos mil nueve, con número de serie ******, y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, se suscitó aproximadamente en el mes de junio de dos mil trece; es a partir de esta fecha que el estado jurídico del automotor aludido cambió a robado.-----

---- 2.- Que el juzgador inobservó que la denunciante ***** de robo de vehículo, no acreditó con documento alguno ser propietaria o tener la posesión legal del automotor, objeto del delito.-----

---- Se considera **infundado** el agravio, toda vez que, si bien es cierto que la denunciante no presentó documento alguno que ampara la propiedad del vehículo objeto del delito, fedatado en autos; no menos verídico es que, en términos de lo establecido por el Título Décimo Noveno, del Código Penal vigente en el Estado, relativo a los delitos contra el patrimonio de las personas, cuando se denuncia el robo de un bien mueble, su persecución es de oficio; por lo que resulta irrelevante que la denunciante acredite a plenitud el derecho de propiedad sobre el mismo.-----

---- Sirve de ilustración la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 194413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.1o.P.60 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1458, que enseguida se transcribe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“ROBO, DELITO DE. SU PERSECUCIÓN ES DE OFICIO Y ES IRRELEVANTE QUE EL OFENDIDO ACREDITE LA PROPIEDAD DE LO ROBADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En tratándose del delito de robo su persecución es de oficio, a excepción de lo previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado de México; por tanto si el denunciante no acreditó a plenitud el derecho de propiedad del automóvil materia del ilícito, ello no vicia la denuncia que presentó, especialmente cuando los demás elementos de la causa revelan el acto del apoderamiento del vehículo.”

---- En ese sentido, el hecho que la denunciante ***** no haya presentado documento para acreditar la propiedad del vehículo objeto del delito, de ninguna manera invalida la acción penal ejercida contra ***** , menos constituye motivo para desmerecer el contenido de dicha denuncia, sobre todo si en autos obra el oficio OFVIC000***/2015, signado por el ciudadano ***** , Jefe de la Oficina Fiscal Victoria, en el cual se hace del conocimiento a la autoridad judicial que el vehículo de la marca VW -Volkswagen-, tipo Jetta, modelo dos mil nueve, número de serie ***** y placa de circulación ***** , se encontraba registrado a nombre de ***** ; circunstancia que corroboró lo afirmado por la denunciante y, por ende, demostró la ajeneidad del acusado sobre dicho automotor.-----

---- Es ilustrativo por lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2007844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.1o.11 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2926:-----

“ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.”

---- 3.- Que incorrectamente el juzgador otorgó valor probatorio de testimonio al parte informativo de dieciocho de julio de dos mil quince, signado por los policías ministeriales adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado; ya que, dicha pieza informativa no fue ratificado por los referidos elementos policiacos.-----

---- El citado agravio es **fundado**, pero **insuficiente** para desmerecer las pruebas que obran contra el acusado, entre ellas el parte informativo aludido; ya que, aun cuando éste no haya sido ratificado por sus signatarios y por ende no pueda ser estimado como prueba testimonial, dicha pieza informativa mantiene el carácter de una documental con validez jurídica, y su contenido constituye dato indiciario que genera presunción, que al encontrarse corroborado con otros medios de prueba, como los que más adelante se precisarán, sí merece valor probatorio.-----

---- Cobra relevancia jurídica por el Órgano jurisdiccional que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

emite, la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 987; de rubro y texto siguientes:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.

En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba."

---- Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 190124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o.8 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1789:-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial

Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que adminiculada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado."

---- 4.- Que el Juez inobservó que el motivo de la detención del acusado, el dieciocho de julio de dos mil quince, lo fue porque el vehículo había sido boletinado por su participación en diverso delito de secuestro, concretamente en el cobro del rescate de la víctima de dicho injusto, el cuatro de julio de dos mil quince, y no porque haya poseído un vehículo robado.-----

---- Agravio que se estima **infundado**; pues, si bien es cierto que, como se advierte del parte informativo emitido por los agentes de la policía ministerial de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, el dieciocho de julio de dos mil quince, el acusado fue detenido en el punto de revisión militar, ubicado en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria-El Mante, a la altura del ejido El Limón, de El Mante, Tamaulipas, por conducir un vehículo con placas y características idénticas al que había sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

reportado por su participación en hechos relacionados con un delito de secuestro.-----

---- Se observa también que, en virtud del aviso de la intercepción del vehículo por los elementos castrenses, los policías ministeriales -antisequestros- se constituyeron en el reten militar aludido, y verificaron que los datos del automotor coincidían con el relacionado en la averiguación previa penal, número AMPEIPS/PGJ/AP/***/2015, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, cuya investigación se encontraba a su cargo; motivo por el cual procedieron a asegurar la citada unidad motriz, y solicitaron al conductor de la misma -aquí imputado- que los acompañara a las oficinas de la Unidad de Investigación para las aclaraciones correspondientes, quien aceptó en forma voluntaria.-----

---- Y una vez en las instalaciones de la Unidad de Investigación y Persecución del Secuestro, los agentes policiacos procedieron a consultar las placas de circulación ***** del vehículo que aseguraron, en la página oficial del Registro Público Vehicular -REPUVE-, y se percataron que el mismo contaba con reporte de robo; razón por el cual detuvieron a ***** señalado por lo elementos militares como el conductor de dicha unidad motriz, y lo pusieron a disposición, junto con el automotor aludido, del agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- De ahí lo infundado del agravio que se analiza; pues como se colige de lo antes reseñado, respecto al delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, la detención de éste se realizó en las instalaciones de la Unidad de Investigación y Persecución del

Secuestro, por los policías ministeriales pertenecientes al citado ante de procuración de justicia, inmediatamente de que se percataron, en la página oficial de Registro Público Vehicular, el automotor relacionado en una investigación de secuestro, y que conducía el acusado al momento de su localización, aparecía con reporte de robo.-----

---- 5.- Que el juzgador inobservó que el reporte del Registro Público Vehicular REPUVE, anexado al parte informativo, arrojó como resultado sin reporte de robo por parte de OCRA.-----

---- Es **infundado** este agravio; porque el dato “sin reporte de robo” que aparece en el documento impreso relativo a la consulta realizada en la página web oficial “www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta”, del Registro Público Vehicular -REPUVE-, concretamente en el apartado correspondiente al aviso de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados -OCRA-, constituye un aspecto secundario al reporte de robo de un vehículo, dado que éste es generado por la información suministrada por las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, habida cuenta que éstas son las autoridades encargadas de recibir las denuncias y perseguir hechos constitutivos de delito de esa naturaleza, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En tanto que la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados -OCRA- es una empresa que se encarga de prestar servicios a las compañías aseguradoras sobre la localización, identificación y recuperación -por parte de Procuradurías Generales de Justicia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

los Estados- de vehículos que son robados a sus asegurados; por lo que la información que genera dicha oficina sobre el estado jurídico de determinado vehículo -en el REPUVE-, es derivada, y depende de que éste tenga contratado un seguro contra robo.-----

---- 6.- Que el juez natural inadvertió que no se practicaron dictámenes periciales de identificación vehicular y de valuación.----

---- Agravio que se considera **infundado**; por un lado, porque no se visualiza en el expediente en estudio que el defensor o el acusado hayan ofrecido como medio de prueba la práctica de los dictámenes aludidos, y que en perjuicio del segundo quedarán pendientes de admisión o de desahogo.-----

---- Por otra parte, la inexistencia de los mismos en la causa penal de ninguna manera genera duda sobre la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, menos origina descrédito a las pruebas con las que se justifican ambos extremos.-----

---- 7.- Que el Juez natural indebidamente devolvió el vehículo fedatado en autos a la ofendida ***** , ya que ésta no justificó con documento alguno ser la propietaria de dicho automotor.-----

---- Se estima **infundado** el agravio; ya que contrario a lo que refiere el apelante, en la causa se justificó la propiedad del vehículo fedatado en autos, con el informe de autoridad rendido por el ciudadano ***** , Jefe de la Oficina Fiscal Victoria, mediante el oficio OFVIC000***/2015; en la que se pone de manifiesto que, al treinta y uno de agosto de dos mil quince, el automotor marca VW -Volkswagen-, tipo Jetta, modelo dos mil nueve, número de serie ***** y placa de circulación

***** -objeto del delito- se encontraba registrado a nombre de
 *****.

---- Lo anterior, aun cuando el citado informe de autoridad no constituya en sí un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo aludido, pues por su naturaleza genera la presunción de que éste pertenece a la ofendida *****; lo cual al ser adminicula con otros indicios, como la denuncia por comparecencia de la ciudadana *****, genera la convicción de que la paciente del injusto es la propietaria de unidad motriz objeto del delito. Máxime que dichas probanzas no fueron desvirtuadas por alguna otra prueba.

---- Por lo antes expuesto, se concluye que resultó fundado uno de los agravios aducidos por el defensor particular del acusado, pero insuficiente para variar el sentido de la condena de origen, y los restantes motivos de inconformidad fueron infundados.

---- Por otra parte, del estudio comparativo entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso del agente del Ministerio Público, relativos a la individualizan de la pena, se considera a estos últimos infundados, por las razones que en el apartado correspondiente se detallarán.

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del ordenamiento procesal penal antes invocado, esta Alzada confirma la sentencia condenatoria, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.

---- **QUINTO.- Del delito.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:

...

XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión."

---- De la norma transcrita, se colige que para la acreditación del ilícito que nos ocupa, es menester que concurran los siguientes elementos:-----

- a) Que el activo posea o utilice un vehículo de fuerza motriz,----
- b) Que el vehículo sea robado, y-----
- c) Que el activo no acredite la legal posesión de ese vehículo.----

---- En efecto, el **primer** elemento del injusto penal que nos ocupa, consistente en que el activo posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado, se acredita con el parte informativo con puesta a disposición de detenido y vehículo, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por los policías ministeriales ***** y ***** , adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en la cual se hace del conocimiento lo siguiente:-----

"...Siendo las 14:00 horas del día 18 de julio del 2015 en el marco de estrecha colaboración interinstitucional entre Procuraduría General de la República, Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Marian y Armada de México, Policía Federal, Procuraduría General de Justicia del Estatal del Tamaulipas fuimos informados vía

telefónica a la guardia de esta comandancia que el vehículo tipo Jetta color blanco, modelo 2009, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y con número de serie ***** al ir transitando por el filtro de revisión y seguridad militar ubicado en el km. 85 del ejido EL LIMON de la carretera Victoria a ciudad Mante Tamaulipas HABIA SIDO INTERCEPTADO ya que previamente fue boletinado en razón a que en ese automóvil fue el que los SECUESTRADORES se trasladaron el día 04 de julio del 2015, fecha en que se realizó un PAGO de dinero EXIGIDO A CAMBIO DE LA VIDA Y LIBERTAD del C. ***** (VICTIMA DE SECUESTRO), por lo que una vez informados de lo anterior y siendo las 14:05 horas Elementos de la Unidad Especializada procedimos a trasladarnos hasta el punto antes mencionado con objetivo de verificar si se trataba del mismo vehículo que se estaba buscando, una vez en ese lugar y siendo las 15:30 horas, nos presentamos con el Teniente de Infantería *****, quien nos señaló el vehículo que se encontraba estacionado a un lado de la cinta asfáltica y al conductor del mismo, en ese momento fue posible constatar que se efectivamente se trataba del mismo vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación número *****, del estado de Tamaulipas, con número de serie *****, visto lo anterior procedimos a presentarnos e identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, con el conductor del vehículo quien dijo llamarse ***** mismo al que le preguntamos sobre la propiedad del mismo, respondiendo que ese coche lo traía conduciendo toda vez que él se lo iba a comprar a una persona que conoce con el nombre de ***** misma que tiene su domicilio en calle [...] ofreciéndose el conductor a comunicarse vía



telefónica a la mencionada mujer con el objetivo de que esta se trasladara hasta ese lugar para que aclarara todo lo relacionado a la propiedad del vehículo, por lo que siendo las 14:40 horas, llega hasta ese lugar una persona del sexo femenino quien dice llamarse *****; con la que procedimos a identificarnos plenamente, quien manifestó de manera voluntaria y sin presión alguna ser la legítima propietaria del automóvil antes mencionado, que lo había comprado en esta ciudad capital en \$70,000.00 pesos, enterados de lo anterior inmediatamente los suscritos le solicitamos a la mencionada y al C. ***** nos acompañaran hasta las instalaciones de esta Unidad Especializada con el fin de que comparecieran ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, por lo que siendo las 15:51 horas, procedimos a retirándonos del lugar junto con el vehículo en mención y en compañía de las personas antes mencionadas quienes aceptaron acompañarnos de MANERA VOLUNTARIA Y SIN P'RESION ALGUNA, a esta ciudad Capital a fin de aclarar lo conducente ante le la autoridad competente. Una vez en las instalaciones de esta Unidad Especializada en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, los suscritos Elementos precedimos a verificar las placas de circulación del vehículo en mención en la pagina del REPUVE, arrojando que dicho automóvil cuenta con REPORTE DE ROBO (se anexa copia de consulta) por lo que una vez enterados de lo anterior procedimos al Aseguramiento del conductor el C. *****; previa lectura de los DERECHOS HUMANOS QUE EL ASISTEN, iniciamos la entrevista con quien dijo llamarse ***** de 31 años [...] en cuanto los hechos que motivan el presente nos manifiesta que el día 17 de julio del 2015, siendo las 19:00 aproximadamente se presento hasta su domicilio una persona con

características físicas de complexión robusta, tez morena, de cabello oscuro y corto, quien le dijo que había dejado frente a su casa un automóvil tipo Jetta clásico, modelo 2009, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Tamaulipas, para que lo cuidara dejándole también las llaves cabe hacer mención que la entrevistada refiere que no es su deseo identificar a la persona que le dejó las llaves toda vez que teme alguna represalia en su contra o la de su familia, pero que aun así decidió quedarse con las llaves de encendido del mismo, nos sigue narrando que es hasta el día 18 de Julio 2015, siendo entre las 12:00 y 13:00 horas, llegó esta persona quien dijo llamarse ***** *, quien sabe es hermano de una de sus alumnas quien le dijo que iba por las llaves del carro por lo que decidió solo entregárselas, cabe agregar que la entrevistada señala que el día en mención siendo aproximada las 14:00 horas se comunico vía telefónica a su numero [...], registrándose el numero [...], tratándose de esta persona que refiere ser ***** *, quien le dice que se dirija hacia el reten ubicado en el ejido EL LIMON, Carretera a CD MANTE, TAMAULIPAS, ya que lo habían detenido por que decidió presentarse en dicho lugar siendo todo lo que nos informa finalizamos con la entrevista, posteriormente iniciamos la entrevista con quien dijo llamarse C. ***** *, de 40 años [...], en ese acto los suscritos le solicitamos nos concediera una entrevista informativa con el objetivo de obtener mayor información en relación a los hechos que se investigan, manifestando que no es su deseo proporcionarla. Por lo consiguiente me permito DEJAR A SU DISPOSICIÓN en calidad de DETENIDO al C. ***** *, toda vez que este es la persona que conducía dicho vehículo con las características antes referidas y a la C. ***** * en calidad de PRESENTADA, así mismo queda a su disposición en el parte vehicular de las instalaciones de la Unidad antes mencionada, el



*automovil [...], con llaves de encendido, mismo que se encuentra relacionado con los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa Penal número AMPEIPS/PGJ/AP/***/2015, de fecha 29 de Junio del 2015, mediante oficio que gira la [...] Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro [...] por el delito de SECUESTRO Y ROBO DE VEHÍCULOS [...], toda vez que participó en los hechos antes manifestados...". (sic)*

---- Parte informativo en el que los elementos de la policía ministerial del Estado hacen del conocimiento que, el dieciocho de julio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, recibieron la llamada telefónica de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se les informaba que el punto de revisión militar ubicado en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante, concretamente en el ejido El Limón; había sido detenido el vehículo, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que había sido boletinado por su participación, el cuatro de julio de dos mil quince, en el cobro del rescate de una víctima del delito de secuestro; y una vez que se constituyeron en dicho lugar, verificaron que los datos y características del automotor aludido coincidían con la unidad motriz que se encontraba relacionada en hechos de secuestro y robo de vehículos, en la averiguación previa penal, número AMPEIPS/PGJ/AP/***/2015, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.-----

---- Asimismo, exponen que -por lo anterior- se entrevistaron con el conductor del vehículo detenido, ***** *****, a quien cuestionaron sobre la propiedad del automotor, respondiendo que lo conducía porque lo iba a comprar a la persona de nombre *****, misma a la que en esos instantes llamó para que se constituyera en el lugar a fin de aclarar la situación, y una vez que ésta se presentó en el lugar, manifestó ser la propietaria del automotor; motivos por los cuales, los policías ministeriales solicitaron a las precitadas personas los acompañaran a las instalaciones de la Unidad de Investigación, los cuales aceptaron en forma voluntaria para realizar las aclaraciones conducentes.-----

---- Finalmente, refieren los policías ministeriales que, ya en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro, procedieron a consultar los datos del vehículo en la página del registro público vehicular -REPUVE-, percatándose que el mismo contaba con reporte de robo; razón por la cual procedieron a detener a ***** *****, por haber sido el conductor de la unidad motriz, así como, ponerlo a disposición, junto con la Unidad Motriz, del agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- La narrativa anterior permite considerar al parte informativo como prueba legal, puesto que proviene de autoridad con facultades constitucionales para la investigación y persecución de delitos; y deriva de un hecho considerado delictivo por la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, como lo es la posesión de un vehículo de fuerza motriz robado; de lo cual los policías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ministeriales tuvieron conocimiento, aunque no de manera presencial, inmediatamente después de su realización; ya que, tras la detención del sujeto activo realizada por militares, por conducir un automotor con placas y características idénticas al que había sido reportado por su participación en un hecho delictivo de secuestro, cuya investigación se encontraba a su cargo, consultaron el estado jurídico del automóvil con su placa de circulación *****, obteniendo como resultado que el mismo contaba con reporte de robo, por lo que en consecuencia procedieron a detener al infractor de la norma y a asegurar la evidencia -vehículo de fuerza motriz robado- relacionada con el injusto en cuestión. De ahí que se considere lícita la pieza informativa aludida.-----

---- Por tanto, no existiendo prueba que ponga en entredicho el contenido del parte informativo, se le otorga a éste valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ello no obstante que el mismo no obre ratificado en autos por sus signatarios, puesto que, por lo sui generis de sus características, mantiene el carácter de una documental con validez jurídica.-----

---- Cobra relevancia jurídica por el Órgano jurisdiccional que la emite, la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 987; de rubro y texto siguientes:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.

En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba."

---- Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 190124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o.8 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1789:-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que administrada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado."

---- Se adminicula a lo anterior, la declaración ministerial de *****
***** ***** , rendida el diecinueve de julio de dos mil quince, quien
ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*"...el de la voz soy ajeno a los hechos que se me imputan por lo que ahora me encuentro detenido, toda vez que desconocía que el vehículo que yo tripulaba el día de ayer era robado, ya que yo lo compre de buena fe al señor ***** , permitiéndome hacer la aclaración que la compra se realizo de la siguiente manera, el día viernes diecisiete del mes y año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana al andar realizando diversas actividades en el centro de la Ciudad de Mante Tamaulipas, me encontré a un viejo conocido siendo este ***** , quien me ofreció en venta un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2009, ofreciéndomelo en la cantidad de ochenta mil pesos, a lo que le comente que me agradaba la propuesta que necesitaba checar el vehículo y pues hablar con el, para hacer un trato de compra venta ya que de momento no contaba con dicha cantidad, a lo cual ***** acepto, diciéndome que si quería ver el carro lo tenía estacionado en la calle canales entre ***** y ***** por si quería pasar a verlo, lo cual hice ese mismo día pero en la noche, agradándome la unidad, quedando así las cosas, a lo cual al día siguiente es decir sábado dieciocho del mes y año en curso, al encontrarme en mi domicilio en compañía*

de mi esposa *****, mi suegra *****, esto sería como a las nueve de la mañana, cuando acudió mi conocido *****, atendiéndolo y diciéndome que me había parecido el carro que si me había interesado o no, a lo que conteste que si me agradaba el carro que no contaba con la cantidad que el pedía, que únicamente tenía cincuenta mil pesos, respondiéndome ***** que si quería hacer un contrato de compra venta el me aceptaba esa cantidad y el resto se lo entregara en treinta días, a lo cual me pareció excelente y le dije que si, diciéndome que si, que estaba bien que eramos amigos y que no había ningún problema, diciéndome que realizáramos un contrato y que para que viera la buena fe que firmaran de testigos mis familiares para que viera la buena fe de parte de el, y que de favor le firmara un pagare por la cantidad restante y así estar de acuerdo ambas partes, circunstancia que así realizamos firmando mi esposa y mi suegra de testigos, y el pagare en mención por la cantidad de treinta mil pesos pagaderos a treinta días y al finalizar dicho pago ***** me iba a entregar la documentación correspondiente del vehículo en mención, y posteriormente me dice *****, ve por las llaves a la calle canales donde está estacionado el carro, con la señora ***** dándome además un número telefonista para que le mercara en caso de que no hubiera alguien en el domicilio, ya que ella tenía dichas llaves, a lo cual le dije que estaba bien que en un rato más pasaba por el carro ya que apenas iba a almorzar, a lo cual ***** se retiró y ya tiempo después decidí ir a dicho lugar y buscar a la señora que me había dicho *****, dirigiéndome al domicilio que se encontraba frente al carro estacionado, y pregunte por la persona que me había dicho ***** a lo cual salió una señora joven delgada, a quien pregunte por ese nombre y me dijo soy yo que se le ofrece y le dije vengo por las llaves del vehículo JETTA y esta señora me entregó las llaves del vehículo, por lo cual yo las tome y me dirigí hacia la unidad



*quitándole el seguro a la puerta y abordando el mismo, esto ya que yo compre de buena fe dicha unidad y desconocía completamente que tuviera algún tipo de problema legal, sigo manifestando que una vez que aborde el vehículo lo empece a conducir para checar que tal funcionaba macanicamente, dirigiendome hacia la carretera a Mante-Victoria, con dirección hacia esta ciudad, pero al llegar el retén de soldados ubicado antes del poblado el Limón, me marcan el alto los oficiales, diciendome que me harían una revisión a lo cual accedí ya que no tenía ningun inconveniente que revisara la unidad, y un elemento militar lo reviso e instantes posteriores me comenta que dicho vehículo al checar el número de serie ese carro tenía problemas, manifestandole que yo desconía dichos hechos en virtud de que lo acaba de adquirir, por lo cual procedí a marcar vía telefonica a mi conocido ***** pero como no me respondía decidí marcarle a la señora ******, al telefono que me había dado ******, esto en virtud de que como ella me había dado las llaves pudiera haber tenido conocimiento de algo, respondiendome mi lamada la señora ******, a quien le comente lo sucedio y ella me dijo que se trasladría hasta donde me encontraba por si necesitaba algo, terminando la llamada, quedandome yo ahi en el reten por varios minutos hasyq eu llego la señora *****, y ella le comento a los soldados que ese carro yo acababa de comprar al señor ******, quien era su anterior propietario, pero los soldados dijeron que ellos tenían que dar el reporte que hiban a marcar a esta ciudad, por que el vehiculo estaba reportado por cometer diversos delitos...". (sic)*

---- Declaración que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que es realizada por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, con pleno conocimiento de

los hechos que se le imputan, debidamente asistido de su defensor, y ante la autoridad competente para recibirla; de la cual se destaca el reconocimiento del deponente de haber tenido en posesión, el dieciocho de julio de dos mil quince, el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco y modelo dos mil nueve, fedatado en autos, en razón de que ese mismo día lo había comprado parcialmente, en presencia de testigos, a un amigo de nombre ***** , quien le iba a entregar la documentación correspondiente una vez que terminara de pagar el automotor.-----

---- Asimismo, expone que -una vez que concluyó el acuerdo- su amigo ***** le indicó que recogiera el vehículo en el domicilio ubicado en calle Canales, entre ***** y ***** -de El Mante, Tamaulipas-; y al constituirse en dicho lugar, diversa persona de nombre ***** le entregó las llaves del automotor, por lo que enseguida encendió la unidad motriz y la condujo por la carretera Mante-Victoria, siendo detenido en el retén de soldados ubicado en el ejido El Limón.-----

---- Se concatena a lo que antecede, la fe ministerial de vehículo, de diecinueve de julio de dos mil quince, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador; quien hizo constar lo siguiente:-----

*“...me constituí plena y legalmente en los patios de la Coordinación Estatal para Combate al Secuestro de esta ciudad y DOY FE de tener a la vista un vehículo de fuerza motriz marca VOLKSWAGEN TIPO JETTA COLOR BLANCO, MODELO 2009, 4 PUERTAS CON PLACAS DE CIRCULACION ***** DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NUMERO DE SERIE ***** , el cual se encuentra en buenas condiciones de uso, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”. (sic)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Actuación ministerial al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, en el caso concreto el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas.-----

---- Por tanto, los precitados medios de prueba, concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el dieciocho de julio de dos mil quince, en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante, concretamente en el ejido El Limón; el sujeto activo poseía un vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas.-----

---- El **segundo** elemento del delito en cuestión, consistente en el vehículo de fuerza motriz, fedatado en autos, sea robado, se acredita con el parte informativo con puesta a disposición de detenido y vehículo, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por los policías ministeriales ***** y ***** , adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el cual por obrar transcrito en párrafos anteriores se tiene por reproducido en este

espacio, cuyo valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; mismo que se considera útil para demostrar el componente delictivo en estudio; puesto que de la pieza informativa aludida se infiere que, el automotor que conducía el sujeto activo, al momento de su detención el dieciocho de julio de dos mil quince, se encontraba robado.-----

---- En efecto, los policías ministeriales refieren que, tras recibir el aviso que elementos castrenses habían interceptado en el punto de revisión militar ubicado en el ejido El Limón, el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que había sido boletinado por su participación en el cobro del rescate de una víctima del delito de secuestro, se constituyeron en dicho lugar y verificaron que los datos y características del automotor aludido coincidían con el automotor relacionado en hechos que motivaron la averiguación previa penal AMPEIPS/PGJ/AP/***/2015, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.-----

---- También exponen que luego de trasladar el citado vehículo y a su conductor a las instalaciones de la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Secuestro, en dicho lugar consultaron el estado jurídico del automotor en la página del registro público vehicular -REPUVE-, observando que el mismo contaba con reporte de robo.-----

---- La afirmación de los policías ministeriales, respecto al estado jurídico del vehículo fedatado en autos, se corrobora con el documento impreso que obra agregado al parte informativo, antes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

aludido, relativo a la consulta efectuada el diecinueve de julio de dos mil quince, en la página web oficial “www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta”, del registro público vehicular -REPUVE-; el cual adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en razón a que en dicha probanza se pone de manifiesto que, al dieciocho de julio de dos mil quince, el vehículo con placa *****, contaba con reporte de robo, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.--

---- Sin que se oponga a lo anterior que, en un apartado del citado documento, correspondiente al aviso de Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, aparezca el dato “sin reporte de robo”; puesto que constituye un aspecto secundario al aviso de robo de un vehículo que se genera en virtud de la información que es proporcionada por la autoridad encargada de perseguir hechos constitutivos de delito de esa naturaleza.-----

---- En tanto que la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados -OCRA- es una empresa que se encarga de prestar servicios a las compañías aseguradoras sobre la localización, identificación y recuperación de vehículos robados, de sujetos asegurados, en coordinación con las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública.-----

---- Se concatena a las anteriores pruebas, la denuncia por comparecencia de la ciudadana *****, de diecinueve de julio de dos mil quince, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“...comparezco a presentar denuncia a nombre y representación de mi hija de nombre ***** por el robo del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo 2009, con numero de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, robo que sucedió aproximadamente en el mes de Junio del año 2013, a la altura del Planetario que se encuentra en esta ciudad, según comentarios de mi hija fueron personas encapuchadas, hechos que no quisimos denunciar en su momento por temor a represalias ya que estas personas amenazaron a mi hija que ya mencione quien actualmente se encuentra de vacaciones fuera de esta ciudad y que ademas hago la denuncia en estos términos para efecto de quitar la responsabilidad que pudiera generarse si estas personas hacen mal uso del vehículo que se llevaron, ademas quiero manifestar que no cuento con la documentación que acredite la propiedad porque estos documentos iban en la guantera del vehículo en el momento en que se lo llevaron, así mismo manifiesto que de estos hechos quien tiene conocimiento directo es mi hija y de resultar necesario comparecerá para que queden especificados, en si es lo que puedo manifestar...”. (sic)*

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que, es realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual se le considera proba e imparcial, independiente en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

posición, ya que sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario.-----

---- Además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que, en el mes de julio de dos mil trece, su hija ***** le hizo del conocimiento que, a la altura del Planetario, ubicado en esta ciudad, capital de Tamaulipas, personas encapuchadas le quitaron el vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo 2009, con número de serie *****, y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas; así como, los documentos que amparan que dicho automotor es propiedad de esta última.-----

---- Asimismo, manifiesta que ese hecho ilícito no lo quisieron denunciar en su momento, por temor a represalias, ya que el día del acontecimiento delictivo, las personas encapuchadas amenazaron a su hija *****.

---- Narrativa que se estima útil para corroborar que, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo dos mil nueve, con número de serie *****, y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, se encontraba robado.-----

---- Lo anterior con independencia que la denuncia de robo del automotor aludido haya sido interpuesta ante la autoridad ministerial el diecinueve de julio de dos mil quince, pues dicho delito no se configura a partir de que el mismo se haga del conocimiento a la autoridad encargada de su persecución, sino del momento en que la paciente del citado injusto es despojada del

bien objeto del delito; como en la especie aconteció aproximadamente en el mes de junio de dos mil trece, cuando a la hija de la denunciante sujetos desconocidos le arrebataron de su esfera jurídica y patrimonial el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, cuatro puertas, modelo dos mil nueve, con número de serie ***** , y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas.-----

---- Se articula a lo anterior, el oficio OFVIC000***/2015, rubricado por el ciudadano ***** , Jefe de la Oficina Fiscal Victoria, en el cual hace del conocimiento al Juez de la Causa, lo siguiente:-----

*“...me permito comunicarle, que según búsqueda realizada en la base de datos de ésta Oficina Fiscal a mi cargo, Sí se encontró registro de la placa arriba mencionada y a continuación se detalla: Nombre: *****
PLACA ***** SERIE ***** MARCA VW Jetta
MODELO 2009...”* (sic)

---- Informe de autoridad que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que fue emitido por una autoridad facultada para hacerlo, y porque en dicho documento se pone de manifiesto que la propietaria del vehículo, objeto del delito, lo es *****; tal como lo refirió la denunciante *****.

---- Por tanto, los medios de prueba analizados en este apartado, administrados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el dieciocho de julio de dos mil quince, en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante,



concretamente en el ejido El Limón; el sujeto activo poseía un vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, robado; al haber sido desapoderado de su propietaria, por sujetos desconocidos, aproximadamente en el mes de junio de dos mil trece, a la altura del planetario de ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- El **tercer** elemento del ilícito penal en estudio, relativo a que el activo no haya acreditado la legal posesión del vehículo, objeto de delito, se acredita con el parte informativo con puesta a disposición de detenido y vehículo, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por los policías ministeriales ***** y ***** , adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; cuyo contenido obra reproducido en párrafos anteriores, y que por las razones antes apuntas, adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mismo que resulta útil para demostrar que el sujeto activo no acreditó la legal posesión del automotor fedatado en autos; ya que en la prueba de trato se pone de manifiesto que el infractor de norma, al ser cuestionado sobre la propiedad de la unidad motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, manifestó que lo iba a comprar a la persona de nombre ***** , misma

a la que en esos instantes llamó para que se constituyera en el lugar de la detención, a fin de aclarar la situación, y una vez que ésta se presentó ante los policías ministeriales dijo ser la propietaria de dicho vehículo, sin demostrar documento alguno que amparara que dicha detentación haya sido legal.-----

---- Lo anterior se patentiza, en virtud de que no obra en el expediente medio de prueba que justifique al infractor de la norma la tenencia legal del vehículo fedatado en autos; por el contrario, existe en la causa la denuncia por comparecencia de la ciudadana *****
*****, de diecinueve de julio de dos mil quince, interpuesta ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó; así como, el oficio OFVIC000***/2015, signado por el ciudadano *****
*****, Jefe de la Oficina Fiscal Victoria; medios de prueba que, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que son útiles para demostrar que la persona que legalmente tiene los derechos sobre el automotor, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, es diversa al sujeto activo del delito.-----

---- Por tanto, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el dieciocho de julio de dos mil quince



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

(circunstancias de tiempo), en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante, a la altura del ejido El Limón, de El Mante, Tamaulipas (circunstancias de lugar); el sujeto activo poseía un vehículo de fuerza motriz, marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, cuatro puertas, con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, robado, y sin acreditar la tenencia legal sobre el mismo (circunstancias de modo); con lo cual se concluye que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal vigente en el Estado.--

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor particular del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito, tal como se ha precisado en este apartado.-----

---- **SEXTO.- De la responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado, *****
*****, esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentra demostrado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión, con imponerse del contenido del parte informativo con puesta a disposición de

detenido y vehículo, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por los policías ministeriales ***** y ***** , adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en la cual se hace del conocimiento lo siguiente:-----

*“...Siendo las 14:00 horas del día 18 de julio del 2015 en el marco de estrecha colaboración interinstitucional entre Procuraduría General de la República, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Mar y Armada de México, Policía Federal, Procuraduría General de Justicia del Estatal del Tamaulipas fuimos informados vía telefónica a la guardia de esta comandancia que el vehículo tipo Jetta color blanco, modelo 2009, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas y con número de serie ***** al ir transitando por el filtro de revisión y seguridad militar ubicado en el km. 85 del ejido EL LIMON de la carretera Victoria a ciudad Mante Tamaulipas HABIA SIDO INTERCEPTADO ya que previamente fue boletinado en razón a que en ese automóvil fue el que los SECUESTRADORES se trasladaron el día 04 de julio del 2015, fecha en que se realizo un PAGO de dinero EXIGIDO A CAMBIO DE LA VIDA Y LIBERTAD del C. ***** (VICTIMA DE SECUESTRO), por lo que una vez informados de lo anterior y siendo las 14:05 horas Elementos de la Unidad Especializada procedimos a trasladarnos hasta el punto antes mencionado con objetivo de verificar si se trataba del mismo vehículo que se estaba buscando, una vez en ese lugar y siendo las 15:30 horas, nos presentamos con el Teniente de Infantería ***** , quien nos señalo el vehículo que se encontraba estacionado a un lado de la cinta asfáltica y al conductor del mismo, en ese momento fue posible constatar que se efectivamente se trataba del*



*mismo vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación numero ***** del estado de Tamaulipas, con número de serie ***** visto lo anterior procedimos a presentarnos e identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, con el conductor del vehículo quien dijo llamarse ***** mismo al que le preguntamos sobre la propiedad del mismo, respondiendo que ese coche lo traía conduciendo toda vez que él se lo iba a comprar a una persona que conoce con el nombre de ***** misma que tiene su domicilio en calle [...] ofreciéndose el conductor a comunicarse vía telefónica a la mencionada mujer con el objetivo de que esta se trasladara hasta ese lugar para que aclarara todo lo relacionado a la propiedad del vehículo, por lo que siendo las 14:40 horas, llega hasta ese lugar una persona del sexo femenino quien dice llamarse ***** con la que procedimos a identificarnos plenamente, quien manifestó de manera voluntaria y sin presión alguna ser la legítima propietaria del automóvil antes mencionado, que lo había comprado en esta ciudad capital en \$70,000.00 pesos, enterados de lo anterior inmediatamente los suscritos le solicitamos a la mencionada y al C. ***** nos acompañaran hasta las instalaciones de esta Unidad Especializada con el fin de que comparecieran ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, por lo que siendo las 15:51 horas, procedimos a retirándonos del lugar junto con el vehículo en mención y en compañía de las personas antes mencionadas quienes aceptaron acompañarnos de MANERA VOLUNTARIA Y SIN P'RESION ALGUNA, a esta ciudad Capital a fin de aclarar lo conducente ante le la autoridad competente. Una vez en las instalaciones de*

esta Unidad Especializada en la Investigación y Prosecución del Secuestro en el Estado, los suscritos Elementos precedimos a verificar las placas de circulación del vehículo en mención en la pagina del REPUVE, arrojando que dicho automóvil cuenta con REPORTE DE ROBO (se anexa copia de consulta) por lo que una vez enterados de lo anterior procedimos al Aseguramiento del conductor el C. ***** *****, previa lectura de los DERECHOS HUMANOS QUE EL ASISTEN, iniciamos la entrevista con quien dijo llamarse ***** *****, de 31 años [...] en cuanto los hechos que motivan el presente nos manifiesta que el día 17 de julio del 2015, siendo las 19:00 aproximadamente se presento hasta su domicilio una persona con características físicas de complexión robusta, tez morena, de cabello oscuro y corto, quien le dijo que había dejado frente a su casa un automóvil tipo Jetta clásico, modelo 2009, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Tamaulipas, para que lo cuidara dejándole también las llaves cabe hacer mención que la entrevistada refiere que no es su deseo identificar a la persona que le dejo las llaves toda vez que teme alguna represalia en su contra o la de su familia, pero que aun así decidió quedarse con las llaves de encendido del mismo, nos sigue narrando que es hasta el día 18 de Julio 2015, siendo entre las 12:00 y 13:00 horas, llego esta persona quien dijo llamarse ***** *****, quien sabe es hermano de una de sus alumnas quien le dijo que iba por las llaves del carro por lo que decidió solo entregárselas, cabe agregar que la entrevistada señala que el día en mención siendo aproximada las 14:00 horas se comunico vía telefónica a su numero [...], registrándose el numero [...], tratándose de esta persona que refiere ser ***** *****, quien le dice que se dirija hacia el reten ubicado en el ejido EL LIMON, Carretera a CD MANTE, TAMAULIPAS, ya que lo habían detenido por que decidió presentarse en dicho lugar siendo



*todo lo que nos informa finalizamos con la entrevista, posteriormente iniciamos la entrevista con quien dijo llamarse C. ***** *****, de 40 años [...], en ese acto los suscritos le solicitamos nos concediera una entrevista informativa con el objetivo de obtener mayor información en relación a los hechos que se investigan, manifestando que no es su deseo proporcionarla. Por lo consiguiente me permito DEJAR A SU DISPOSICIÓN en calidad de DETENIDO al C. ***** *****, toda vez que este es la persona que conducía dicho vehículo con las características antes referidas y a la C. ***** en calidad de PRESENTADA, así mismo queda a su disposición en el parte vehicular de las instalaciones de la Unidad antes mencionada, el automóvil [...], con llaves de encendido, mismo que se encuentra relacionado con los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa Penal número AMPEIPS/PGJ/AP/****/2015, de fecha 29 de Junio del 2015, mediante oficio que gira la [...] Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro [...] por el delito de SECUESTRO Y ROBO DE VEHÍCULOS [...], toda vez que participó en los hechos antes manifestados...". (sic)*

---- Parte informativo en el que los elemento de la policía ministerial del Estado hacen del conocimiento que, el dieciocho de julio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, recibieron la llamada telefónica de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se les informaba que en el punto de revisión militar ubicado en el kilómetro ochenta y cinco, de la carretera Victoria a El Mante, a la altura del ejido El Limón; había sido interceptado el vehículo, tipo Jetta, color blanco, modelo dos mil nueve, con número de serie ***** y placas de circulación

***** del Estado de Tamaulipas, que había sido boletinado por su participación, el cuatro de julio de dos mil quince, en el cobro del rescate de una víctima del delito de secuestro; y una vez que se constituyeron en dicho lugar, verificaron que los datos y características del automotor aludido coincidían con la unidad motriz que se encontraba relacionada en hechos de secuestro y robo de vehículos, en la averiguación previa penal, número AMPEIPS/PGJ/AP/***/2015, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.-----

---- Asimismo, exponen que -por lo anterior- se entrevistaron con el conductor del vehículo detenido, ***** *****, a quien cuestionaron sobre la propiedad del automotor, respondiendo que lo conducía porque lo iba a comprar a la persona de nombre ***** , misma a la que en esos instantes llamó para que se constituyera en el lugar a fin de aclarar la situación, y una vez que ésta se presentó, manifestó ser la propietaria del automotor.-----

---- También refieren los policías ministeriales que solicitaron a la persona de nombre ***** , y al acusado ***** ***** , los acompañaran a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro, mismos que aceptaron en forma voluntaria para realizar las aclaraciones conducentes; y una vez que se constituyeron en dicha dependencia procuración de justicia, consularon el estado jurídico del vehículo en la página oficial del registro público vehicular -REPUVE-, observando que el mismo contaba con reporte de robo; que por ese motivo procedieron a detener al imputado ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*****, y poner a disposición del fiscal investigador, dado que al momento de ser interceptado por elementos militares en el punto de revisión ubicado en el ejido El Limón, conducía la unidad motriz relacionada con el cobro del rescate de una víctima del delito de secuestro, cuya investigación se encontraba a cargo de los agentes ministeriales aprehensores.-----

---- Se adminicula a lo anterior, la declaración ministerial de *****
 ***** *****, rendida el diecinueve de julio de dos mil quince, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-

*“...el de la voz soy ajeno a los hechos que se me imputan por lo que ahora me encuentro detenido, toda vez que desconocía que el vehículo que yo tripulaba el día de ayer era robado, ya que yo lo compre de buena fe al señor *****; permitiéndome hacer la aclaración que la compra se realizo de la siguiente manera, el día viernes diecisiete del mes y año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana al andar realizando diversas actividades en el centro de la Ciudad de Mante Tamaulipas, me encontré a un viejo conocido siendo este *****; quien me ofreció en venta un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2009, ofreciéndomelo en la cantidad de ochenta mil pesos, a lo que le comente que me agradaba la propuesta que necesitaba checar el vehículo y pues hablar con el, para hacer un trato de compra venta ya que de momento no contaba con dicha cantidad, a lo cual ***** acepto, diciéndome que si quería ver el carro lo tenía estacionado en la calle canales entre ***** y ***** por si quería pasar a verlo, lo cual hice ese mismo día pero en la noche, agradándome la unidad, quedando así las cosas, a lo cual al día siguiente es decir sábado dieciocho del mes y año en curso, al encontrarme en mi domicilio en compañía de mi esposa *****; mi suegra*

*****, esto seria como a las nueve de la mañana, cuando acudió mi conocido *****, atendiéndolo y diciéndome que me había parecido el carro que si me había interesado o no, a lo que conteste que si me agradaba el carro que no contaba con la cantidad que el pedía, que unicamente tenia cincuenta mil pesos, respondiéndome ***** que si quería hacer un contrato de compra venta el me aceptaba esa cantidad y el resto se lo entregara en treinta días, a lo cual me pareció excelente y le dije que si, diciéndome que si, que estaba bien que eramos amigos y que no había ningún problema, diciéndome que realizáramos un contrato y que para que viera la buena fe que firmaran de testigos mis familiares para que viera la buena fe de parte de el, y que de favor le firmara un pagare por la cantidad restante y asi estar de acuerdo ambas partes, circunstancia que así realizamos firmando mi esposa y mi suegra de testigos, y el pagare en mención por la cantidad de treinta mil pesos pagaderos a treinta días y al finalizar dicho pago ***** me iba a entregar la documentación correspondiente del vehículo en mención, y posteriormente me dice *****, ve por las llaves a la calle canales donde esta estacionado el carro, con la señora ***** dándome ademas un numero telefonista para que le mercara en caso de que no hubiera alguien en el domicilio, ya que ella tenía dichas llaves, a lo cual le dije que estaba bien que en un rato mas pasaba por el carro ya que apenas iba a almorzar, a lo cual ***** se retiro y ya tiempo después decidí ir a dicho lugar y buscar a la señora que me había dicho *****, dirigiéndome al domicilio que se encontraba frente al carro estacionado, y pregunte por la persona que me había dicho ***** a lo cual salio una señora joven delgada, a quien pregunte por ese nombre y me dijo soy yo que se le ofrece y le dije vengo por las llaves del vehículo JETTA y esta señora me entrego las llaves del vehículo, por lo cual yo las tome y me dirigí hacia la unidad quitándole el seguro a la puerta y abordando el mismo,



*esto ya que yo compre de buena fe dicha unidad y desconocía completamente que tuviera algún tipo de problema legal, sigo manifestando que una vez que aborde el vehículo lo empece a conducir para checar que tal funcionaba macanicamente, dirigiendome hacia la carretera a Mante-Victoria, con dirección hacia esta ciudad, pero al llegar el retén de soldados ubicado antes del poblado el Limón, me marcan el alto los oficiales, diciendome que me harían una revisión a lo cual accedí ya que no tenía ningun inconveniente que revisara la unidad, y un elemento militar lo reviso e instantes posteriores me comenta que dicho vehículo al checar el número de serie ese carro tenía problemas, manifestandole que yo desconía dichos hechos en virtud de que lo acaba de adquirir, por lo cual procedí a marcar vía telefonica a mi conocido ***** pero como no me respondía decidí marcarle a la señora ***** al telefono que me había dado *****; esto en virtud de que como ella me había dado las llaves pudiera haber tenido conocimiento de algo, respondiendome mi lamada la señora ***** a quien le comente lo sucedio y ella me dijo que se trasladría hasta donde me encontraba por si necesitaba algo, terminando la llamada, quedandome yo ahi en el reten por varios minutos hasyq eu llego la señora ****, y ella le comento a los soldados que ese carro yo acababa de comprar al señor ***** quien era su anterior propietario, pero los soldados dijeron que ellos tenían que dar el reporte que hiban a marcar a esta ciudad, por que el vehiculo estaba reportado por cometer diversos delitos...". (sic)*

---- Declaración que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que es realizada por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, debidamente asistido de su defensor,

y ante la autoridad competente para recibirla; de la cual se destaca el reconocimiento del deponente de haber tenido en posesión, el dieciocho de julio de dos mil quince, el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco y modelo dos mil nueve, fedatado en autos, en razón de que ese mismo día lo había comprado parcialmente, en presencia de testigos, a un amigo de nombre ***** , quien le iba a entregar la documentación correspondiente una vez que terminara de pagar el automotor.-----

---- Asimismo, expone que -una vez que concluyó el acuerdo- su amigo ***** le indicó que recogiera el vehículo en el domicilio ubicado en calle Canales, entre ***** y ***** -de El Mante, Tamaulipas-; y al constituirse en dicho lugar, diversa persona de nombre ***** le entregó las llaves del automotor, por lo que enseguida encendió la unidad motriz y la condujo por la carretera Mante-Victoria, siendo detenido en el retén de soldados ubicado en el ejido El Limón.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de ***** ***** , como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de posesión de vehículo robado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de

inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor particular del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- **SÉPTIMO.- De la individualización de la pena.** Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado, ***** *****, con motivo de su actuar delictivo, se advierte que en el considerando Cuarto de la sentencia que se revisa, al A quo estableció lo siguiente:-----

*“...CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Tomando en cuenta que se encuentra comprobado el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del mismo en términos de la fracción I del artículo 39 del código punitivo, como autor material, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo menester ingresar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del prenombrado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; y para ello se toma en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, ya que el activo quiso el resultado previsto por la ley; los medios empleados para ejecutarla que lo fue poseer un vehículo robado sin haber acreditado su legal posesión, en atención a ello esta Autoridad Judicial considera que ***** ***** por el delito que en la presente causa nos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*compete vulneró el bien jurídico protegido por la norma, en este caso el patrimonio de las personas al tener en posesión un vehículo que le resultaba ajeno y que contaba con reporte de robo en perjuicio de un tercero y del que además no acreditó con medio de prueba alguno su legal posesión, la edad del activo al momento de la comisión del delito que lo era de 40 años de edad, de lo que se infiere cuenta con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos, y aún así realizó la conducta ilícita aunado a que se advierte su reincidencia, lo que nos conduce a ubicar al procesado en un índice de CULPABILIDAD MINIMA. --- Una vez asentado lo anterior, se ordena entrar al estudio de las sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido y analizados que fueran las conclusiones formuladas por el fiscal adscrito, en las que solicita se le imponga en sentencia lo establecido en el numeral 400 fracción XI, 403 y 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado, petición que resulta procedente. --- Entonces tomando en cuenta el grado de CULPABILIDAD en que se ubica el hoy sentenciado que lo es en el PUNTO MINIMO, la pena que procede imponer por ese delito al sentenciado ***** ***, en términos del artículo 403, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, corresponde imponerle la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN. --- Ahora bien, por lo que respecta a lo establecido en el artículo 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado, se procede a imponer una penalidad de TRES AÑOS DE PRISIÓN, penalidades que sumadas nos dan un total de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual se declara inmutable, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, debiendo abonarse a la pena impuesta el tiempo que permaneció privado de su libertad por los presentes hechos...”. (sic)*

---- De lo transcrito, en esencia, se advierte que el Juez natural, al individualizar la pena que corresponde aplicar a la acusado ***** ***** **, con motivo de su actuar delictivo, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, analizó las peculiaridades personales y especiales del prenombrado reo, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación; asimismo, las circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, la forma y grado de intervención; y determinó que el grado de culpabilidad del mismo se encontraba en la mínima; por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 403, en relación con el diverso 403 Bis, de la Ley Sustantiva Penal invocada, impuso al reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- **De los motivos de agravio del agente del Ministerio Público:**-----

---- Previo a entrar al estudio de la sanción impuesta al acusado, es preciso señalar que, contra lo considerado por el A quo, el agente del Ministerio Público en sus expresiones de inconformidad expuso lo siguiente:-----

*PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ***** **, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: [se transcribe] Criterio antes transcrito que ésta*



*Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** por la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESION, en un grado de culpabilidad mínima, dispositivo legal que se transcribe a continuación: [se transcribe] El juzgador, por imperativo legal debe individualizar la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado en los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que el activo del delito ***** fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas, toda vez que en autos de la causa penal quedó plenamente demostrado que el día 18 de julio de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, fueron informados por parte de la Procuraduría General de la República, Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Armada de México, Policía Federal, Procuraduría General*

*de Justicia en el Estado de Tamaulipas, de un vehículo que contaba con reporte de robo, siendo este la unidad de fuerza motriz tipo Jetta color blanco, modelo 2009, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que transitaba en el Kilómetro 85 del Ejido El Limón de la Carretera Victoria a Ciudad Mante Tamaulipas, encontrando en dicho lugar el vehículo antes mencionado quien en su interior se encontraba una persona del sexo masculino, siendo su conductor el hoy sentenciado ***** ***** *****; mismo vehículo que al ser consultado en la base de datos del REPUVE, se obtuvo como resultado que efectivamente presentaba reporte de robo, procediéndose a la detención del sujeto activo, quien no pudo justificar o acreditar la legal posesión del citado vehículo, su origen o precedencia; por lo tanto, se encuentra legalmente comprobada la responsabilidad penal del inculgado ***** ***** *****; quedando ubicado en la escena del evento como autor directo en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESION, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis todos del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, ya que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima*



Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente en la Entidad, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, quien señaló ser originario de Ciudad Mante, Tamaulipas, contar con 40 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, que si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es preparatoria completa, siendo muy somero el estudio que se realiza, ya que son tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales

*circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima. Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el sentenciado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que por el hecho de que nos encontremos ante la presencia de un reo primario, no es razón suficiente para redituarle beneficio alguno y no necesariamente obliga al Juzgador a imponer una pena que no exceda del término medio aritmético, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose además tomar en consideración que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del inculpado y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se aplique en esta Instancia al sentenciado ***** la penalidad contemplada en los artículos 403 y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.- Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. [se transcribe]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR

LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- [se transcribe] TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. [se transcribe] PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA...". (sic)

---- Como se observa, la agente del Ministerio Público expresa, substancialmente, que en lo relativo a la individualización de la pena, el Juez natural aplicó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad.-----

---- Esgrime la recurrente que el A quo omitió examinar las circunstancias exteriores de ejecución, así como, las peculiaridades del agente del delito, consistentes en la edad de cuarenta años, estado civil casado, ocupación comerciante y grado de estudios preparatoria completa.-----

---- Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; y por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia recurrida, a efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, concretamente entre la media y la máxima, y, con base a dicha medida, se incremente la sanción impuesta en primera instancia.-----

---- **Consideraciones de esta Alzada.**-----

---- Del análisis comparativo que se realiza entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso del agente del Ministerio Público, esta Alzada considera a estos últimos infundados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Así se estima, porque las circunstancias del delito y las peculiaridades del infractor de la norma que refiere la agente del Ministerio Público, sí fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- En efecto, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Juez natural -como ya se dijo-, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, analizó las peculiaridades personales y especiales del acusado ***** ***, como lo fue la edad, estado civil, ocupación, condiciones económicas, costumbres, educación; así como, las circunstancias de ejecución del delito, la naturaleza del ilícito en cuestión, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la magnitud del daño causado, y la forma y grado de intervención.-----

---- Por lo que no es factible considerar de nueva cuenta las mismas circunstancias para aumentar el grado de culpabilidad en el que la autoridad judicial ubicó al imputado, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, el cual se encuentra consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del acusado.-----

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época con registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429; de rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble

valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”

---- Así como la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2005883, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374; de título y contenido siguientes:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar,



sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

--- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso de la agente del Ministerio Público carecen de sustento legal para modificar el contenido de la sentencia apelada, concretamente, el tema de la individualización de la pena, a efecto de ubicar al encausado en un nivel de culpabilidad superior, y en esa medida acrecentar la pena impuesta por el A quo a la misma.-----

--- **Análisis de la sanción impuesta al acusado.**-----

--- En principio, esta Alzada estima ajustado a derecho la consideración del A quo de ubicar al acusado en el grado mínimo de culpabilidad; pues partiendo de la base que el responsable de un delito es mínimamente culpable, y que no existe en el índice relativo un nivel menor al estimado por el resolutor, en el cual pueda ser ubicado el sentenciado, tal determinación no es violatoria de derecho fundamental alguno del reo.-----

---- Sustenta lo considerado, la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82; de rubro y texto:-----

"PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- En lo que hace a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 403 y 403 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, que a la letra disponen:-----

"ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión."

"ARTÍCULO 403 Bis.- En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión."

---- Lo cual esta Alzada estima conforme a la Ley, pues ambas normas prevén las sanciones que deben aplicarse para el delito de tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, que en el caso concreto se comprobó cometió el sentenciado; la primera como pena básica cuando el valor intrínseco del objeto del delito no se determine, como en la especie aconteció; y la segunda como pena adicional a aquélla.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Asimismo, esta Sala Unitaria estima que la pena de tres años con seis meses de prisión impuesta por el resolutor al acusado, es acorde a la sanciones establecidas por los citados numerales y al grado mínimo en que el juzgador ubicó la culpabilidad del reo.-----

---- Ahora bien, en la presente causa no se observa que el acusado haya desarrollado una conducta procesal que tienda a disminuir la pena antes señalada, como puede ser que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, tanto el imputado como su defensor hayan manifestado su conformidad con dicha resolución, así como su renuncia al periodo de instrucción por no tener pruebas que ofrecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; o bien que el acusado haya aceptado los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley procesal apuntada.-----

---- En esa razón, esta Alzada confirma la pena de **tres años con seis meses de prisión** impuesta por la autoridad judicial de primera instancia; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el dieciocho de julio de dos mil quince; por lo que, al día veinte del mismo mes y año, en que obtuvo la libertad bajo caución, constituyen tres días el

tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lo que deberá tomarse en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; quedándole al por compurgar, tres años con cinco meses y veintisiete días de prisión.-----

---- La pena de prisión que se confirma podrá ser sustituible, de conformidad con el numeral 108 del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

III.- ...”

---- Esto se considera así, toda vez que del precepto legal transcrito establece que para la aplicación de las penas sustitutivas, se requiere, entre otras cosas, que la pena de prisión a substituir no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

haya excedido de cuatro años; y en el caso concreto, la condena impuesta al imputado es inferior a ese tiempo.-----

---- Asimismo, será inmutable, toda vez que la misma excede dos años de prisión, mínimo requerido para la procedencia de dicho beneficio, de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa:-----

“ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en el mismo dispositivo se establecen, el cual textualmente dice:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones

distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece, así mismo porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, no existe medio de convicción que compruebe que el reo haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el condenado, en tanto cubra las exigencias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.-----

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Esta apreciación se sustenta con la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, de título y contenido siguientes:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **OCTAVO.- De la reparación del daño.** Conforme a los dispuesto por el artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la

Entidad, el Juez natural condenó al imputado a la reparación del daño; misma que dicha autoridad judicial tuvo por cumplida, en razón de que el objeto del delito había sido devuelto a la parte ofendida; por lo que, no existiendo inconformidad por parte de la Fiscal apelante, se confirma esa determinación.-----

---- **NOVENO.- De la amonestación.** En términos de los artículos 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado, 509 de la Ley Adjetiva Penal, el A quo ordenó la amonestación del reo; lo cual esta Alzada confirma, pues se trata de una medida de seguridad preventiva que no trastoca derecho humano alguno, ya que tiene por objeto prevenir al sentenciado las consecuencias en caso de reincidencia, a efecto de que no vuelva a cometer un delito.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Resultó fundado uno de los agravios aducidos por el defensor particular del acusado, pero insuficiente para variar el sentido de la condena de origen, y los restantes motivos de inconformidad fueron infundados; sin que se advirtiera irregularidad que subsanar de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Por otra parte, las expresiones de disenso del agente del Ministerio Público, relativos a la individualizan de la pena, fueron infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de posesión de vehículo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, se instruyó a ***** ***** ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso la pena de **TRES AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN**; misma que no podrá ser conmutable; sin perjuicio de que el sentenciado opte por los beneficios de la substitución de la pena y de la condena condicional, en términos de establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.--

---- **TERCERO.** Se confirma lo relativo a la reparación del daño; así como lo concerniente a la amonestación.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE
 GÁMEZ BEAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADO

L/HHR/slmr

---- En el mismo día (23 de marzo de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (23 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (23 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **VEINTIOCHO (28)**, dictada el **veintitrés de marzo del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de setenta y dos páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.